

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de 2022. Al despacho de la Jueza informando que se recibió acción de tutela instaurada por la ciudadana **LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALERÓN identificada con la CC N° 52884869** de Bogotá D.C, actuando a nombre propio,, contra quien actúa en Representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE CNSC Y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, proveniente de la Oficina Judicial reparto, se radica con el número 110013118003 2022 00218, Tutela en línea No 1045077. Sírvase proveer.



**ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial se avoca la acción de tutela incoada por la ciudadana LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALERÓN identificada con la CC N° 52884869 de Bogotá D.C, actuando a nombre propio,, contra quien actúa en Representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE CNSC Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “ *al trabajo; al debido proceso, a la participación, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia del derecho sustancial*”.

En consecuencia se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a quien representa la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto**.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

2 . Vincular de forma oficiosa a los participantes admitidos en la convocatoria - Proceso de Selección de **Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2**, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y correr traslado de la presente acción de tutela para que en el término de **veinticuatro (24) horas hábiles** siguientes ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien frente a los hechos de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que en caso de no dar respuesta se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos de esta acción de tutela.

3.- Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los oficiosa a los participantes admitidos en la convocatoria - Proceso de Selección de **Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2**, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que las personas inscritas y admitidas en el aludido concurso público de méritos , de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

4. .- VINCULAR DE OFICIO a quien actúa como Representante legal de MIGRACIÓN COLOMBIA; como consecuencia, COMUNÍQUESE de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a la representante legal de esas entidades, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a la notificación del presente auto.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

5. COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a la ciudadana LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALERÓN identificada con la CC N° 52884869 de Bogotá D.C.

6. -De ser necesario, se dispone la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resultas de la acción de tutela.

7. - Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el escrito genitor y en el transcurso de la actuación.

5.- Líbrese los anteriores oficios por parte del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la ciudadana MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.661 expedida en Bogotá al considerar que las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales “*a la salud en conexidad a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.*”

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.¹

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Alta Corporación para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca que se ordene a las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **ADMITIR** a la accionante LISSETTE JOHANNA VELÁSQUEZ CALERÓN en el concurso de méritos para **Entidades del Orden Nacional EON/2020-2-** en la modalidad de **ASCENSO**, y así continuar con el proceso y sus diferentes etapas; lo anterior en aras de evitar perjuicio irremediable y evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predicen de la afectación de mis derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados.

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso, los cuales se vincularán de oficio al presente trámite constitucional, para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción. Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso el accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
JUEZA